

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá, República de Panamá, Lunes 9 de Junio de 1941

NUMERO 8130

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL

Ley 56 de 28 de Mayo de 1941, sobre Servicio Consular
Ley 57 de 29 de Mayo de 1941, sobre vagancia

PODER EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 101 de 31 de Mayo de 1941, por el cual se dictan disposiciones sobre baterías.

Sección Segunda

Resolución N° 21 de 8 de Junio de 1941, por la cual se aprueban unas Resoluciones.

Resuelto N° 166 de 2 de Junio de 1941, por el cual se otorga un aviso en el año.

Resuelto N° 167 y 168 de 2 de Junio de 1941, por los cuales se concede libertad provisoria a unos reos.

Resuelto N° 169 de 2 de Junio de 1941, por el cual se otorga un aviso en el año.

Sección Tercera

Resolución N° 16 de 28 de Mayo de 1941, por la cual se aprueba Resolución apelada.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Asamblea Nacional

LEY NUMERO 56 (DE 28 DE MAYO DE 1941)

sobre Servicio Consular.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

Artículo 1º El servicio consular tiene por objeto promover y fomentar la navegación y comercio entre Panamá y las naciones extranjeras y presta, de conformidad con las Leyes, Reglamentos y disposiciones ejecutivas, la protección que el Estado dispensa en el exterior a las personas e intereses de sus nacionales.

Artículo 2º Se establecerán oficinas consulares en los países en que el Poder Ejecutivo lo juzgue conveniente, de acuerdo con los Tratados Públicos o las prácticas internacionales.

Artículo 3º El servicio consular se dividirá en dos clases: funcionarios rentados y funcionarios ad-honorem. Estas dos clases se subdividirán en las siguientes categorías.

- a) Cónsules Generales;
- b) Cónsules;
- c) Vice-cónsules; y,
- d) Agentes Consulares.

Además, cuando el Poder Ejecutivo lo juzgue conveniente y de acuerdo con las necesidades del servicio, podrá nombrar, como empleados dependientes de los Consulados, a uno o más cancelleres que formarán por este hecho, parte del servicio consular.

Artículo 4º Para los efectos de la jurisdicción consular, se observarán las siguientes reglas:

- a) Los Cónsules Generales extenderán sus funciones a todo el territorio de la Nación o Naciones donde están acreditados;

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 81 de 31 de Mayo de 1941, por el cual se aprueba un nombramiento hecho por la Gerencia del Banco Nacional.

Sección Primera

Resuelto 237 y 258 de 17 de Abril de 1941, por los cuales se concede permiso para la importación de mercancías.

Decreto N° 325 de 5 de Mayo de 1941, por el cual se devuelve una suma.

Resuelto Nos. 326 y 327 de 19 de Mayo de 1941, por los cuales se conceden avales ejecutivos.

Decreto N° 334 de 19 de Mayo de 1941, por el cual se concede una autorización.

Resuelto N° 332 de 20 de Mayo de 1941, por el cual se contienden unas vacaciones.

Resuelto 389 de 22 de Mayo de 1941, por el cual se acepta una renuncia.

Resuelto 392 de 2 de Mayo de 1941, por el cual se niega una petición.

Marina Mercante

Resoluciones Nos. 59 y 60 de 26 de Mayo de 1941, por los cuales se cancelan las inscripciones de dos naves.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Telegramas remitidos.

Aviación y Edictos.

b) Cuando en una misma Nación haya dos o más Cónsules Generales, el Ministerio de Relaciones Exteriores fijará el circuito donde deben actuar;

c) En defecto del Cónsul General en una Nación o Circuito consular, el Cónsul acreditado en el puerto o plaza comercial de mayor importancia en el circuito extenderá su jurisdicción a todo él, previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores;

d) Los Cónsules, Vice-cónsules y Agentes Consulares solo tendrán jurisdicción en el lugar donde residen;

e) Sólo podrá autorizarse el funcionamiento de dos o más empleados consulares en un mismo puerto o plaza comercial, cuando las necesidades del servicio y la extensión del puerto o plaza comercial así lo hagan necesario. En este caso será el jefe de la plaza el empleado de mayor categoría y fijará a los demás funcionarios el trabajo que deben efectuar;

f) Los empleados consulares que ejerzan jurisdicción en un circuito tendrán la inmediata supervigilancia de todas las oficinas consulares comprendidas dentro del circuito e informarán al Ministerio de Relaciones Exteriores cualquier irregularidad que noten en el servicio; y,

g) Los Cónsules Generales y los Cónsules que ejercen jurisdicción en un circuito estarán sujetos a la supervigilancia del Agente Diplomático acreditado en el país donde residen.

Artículo 5º Siempre que sea posible, las vacantes ocurridas en los puestos consulares serán llenadas por empleados de categoría inmediatamente inferior que se hayan distinguido en el desempeño de su cargo.

Artículo 6º Para ingresar al servicio consular de la República como funcionario rentado se requieren las condiciones siguientes, que serán aplicadas por el Poder Ejecutivo hasta donde ello sea posible con excepción de la primera que es de cumplimiento obligatorio:

- a) Ser nacional panameño;
- b) Ser mayor de 21 años;
- c) No haber sido nunca enjuiciado por delitos contra la propiedad privada o contra el fisco;
- d) Tener buena reputación;
- e) No tener vinculación alguna con establecimientos comerciales o de comisiones en la República o en el exterior al tiempo de aceptar el nombramiento y por todo el tiempo que ejerza el cargo;
- f) No tener conexión alguna en los negocios de fletamiento de buques mercantes;
- g) Poseer además del idioma Castellano el Inglés o el Francés; y,
- h) Poseer nociones generales de legislación civil, comercial y marítima; conocimientos del sistema notarial y de registro; nociones generales de historia y geografía universal y conocimientos especiales de la Constitución, Historia y Geografía de la República; nociones generales de economía política y conocimientos de las Leyes fiscales, de la estadística comercial y de las producciones naturales del país y del estado de las industrias; conocimientos del derecho internacional público y privado, de los tratados existentes entre Panamá y los demás países, y de los reglamentos consulares y versación en contabilidad.

Si el aspirante ha sido anteriormente funcionario consular rentado, deberá comprobar, con anterioridad al nombramiento, la corrección de su manejo en el puesto consular que hubiere desempeñado, para lo cual presentará original el finiquito que le hubiere expedido el funcionario de Hacienda respectivo.

Artículo 7º El Poder Ejecutivo exigirá que para la comprobación de estos conocimientos, el aspirante rinda un examen escrito y otro oral ante una junta integrada, por el Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien sera su Presidente, por un catedrático de la Facultad Nacional de Derecho, por el Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro y por el Jefe del Departamento Consular quien actuará como Secretario.

Artículo 8º Aprobado el aspirante por la Junta examinadora y si fuere nombrado por el Poder Ejecutivo, se le otorgarán, por el órgano del Ministerio de Relaciones Exteriores las respectivas Letras Patentes.

Artículo 9º Los funcionarios consulares, cuando no residen en el lugar de su destino, emprenderán viaje dentro del término de treinta días contados desde la fecha en que se le comunique el nombramiento. Sin embargo, este plazo podrá ser ampliado por el Ministerio de Relaciones Exteriores cuando haya razón justificada para hacerlo; pero, en ese caso, no tendrán derecho a sueldo mientras dure la demora.

Artículo 10. Todo funcionario Consular al llegar al lugar de su destino solicitará como condición previa para el ejercicio de las funciones, derechos y privilegios que le concede la Patente del Gobierno, el Exequáutur de la autoridad competente del lugar donde va a residir.

Artículo 11. La expedición del Exequáutur para los funcionarios consulares será gestionada por conducto del Agente Diplomático de la República acreditado en el país donde va a residir el nombramiento.

brado, o, en defecto de éste, directamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 12. Una vez obtenido el Exequáutur o el permiso provisional, el funcionario nombrado recibirá, bajo estricto inventario, todos los libros, mobiliario y demás enseres pertenecientes al Consulado y remitirá copia de él, firmada por el funcionario saliente y autorizada con su firma y el sello del Consulado, al Departamento Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, con expresión de los errores y omisiones que hubiere notado en los libros y documentos. Si no lo hiciere así, se hará responsable de unos y de otros.

Artículo 13. Una vez en el ejercicio de su cargo, ningún funcionario consular podrá ausentarse del lugar de su residencia por más de cinco días cada mes, sin permiso del Ministerio de Relaciones Exteriores; Cuando necesitare ausentarse por mayor tiempo, solicitará al Ministerio de Relaciones Exteriores que le sea concedido un permiso especial sin derecho a sueldo, y obtenido éste, lo comunicará en seguida al inmediato superior que resida en el circuito consular, al cual informará así mismo, el nombre de la persona que ha de reemplazarlo y quién gozará, en tal caso, por el tiempo en que se halle encargado de la Oficina, el sueldo del titular.

El nombramiento del encargado de la oficina está sujeto para su validez a la aprobación previa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 14. Los funcionarios Consulares rentados tendrán derecho a treinta días de licencia anual con sueldo, siempre que hayan estado en ejercicio de sus funciones por lo menos ocho meses y que otro funcionario de la misma oficina pueda hacer su trabajo sin perjuicio para el servicio y sin gastos extraordinarios para el fisco.

Esta licencia podrá acumularse durante dos años consecutivos.

Cuando la licencia sea solicitada con el fin de dirigirse al territorio nacional, el funcionario Consular que haga uso de ella tendrá derecho a sueldo durante el término del viaje de ida y vuelta, efectuado por las vías ordinarias y sin demoras injustificadas en el tránsite.

Artículo 15. Los funcionarios consulares, cualquiera que sea su categoría, podrán ser trasladados a opción del Poder Ejecutivo, de un lugar a otro, conservando su categoría.

Artículo 16. Cada tres meses los funcionarios Consulares remitirán a los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Tesoro un informe detallado y minucioso de la actuación de la oficina en sus diferentes actividades, y una cuenta demostrativa del estado de caja, en la cual conste scrupulosamente todos los ingresos y egresos.

Artículo 17. Todas las reglas que anteceden serán aplicables en cuanto ello sea posible a los funcionarios Consulares *ad-honorem*.

Artículo 18. Para ser funcionario consular *ad-honorem*, el aspirante acreditará, por medio de una información sumaria, digna de fe, que cuenta con recursos propios que le permitan vivir con independencia y decoro, que goza de buena conducta social en la localidad en que reside y que se compromete a sufragar con su propio peculio

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editado por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobernación y Justicia.—Aparece los días hábiles, excepto los sábados.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA Jr.

OFICINA:

TALLERES:

Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647-7 Imprenta Nacional—Calle 1
1064-J.—Apartado Postal N° 187. Oeste N° 2.

ADMINISTRACION:**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:**

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Nueva N° 30

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

los gastos que ocasione el funcionamiento de la oficina que se le encomienda.

Se dará preferencia para estos nombramientos a los ciudadanos panameños que residan en el lugar.

Artículo 19. Queda especialmente prohibido a los funcionarios consulares *ad-honorem* el ejercicio del comercio y de los negocios por comisión, con la República de Panamá.

Artículo 20. Siempre que sea posible cuando un individuo ingrese al servicio consular *ad-honorem* lo hará con la categoría más baja e irá ascendiendo de acuerdo con sus méritos y el interés que despliegue en el desempeño del cargo.

Artículo 21. Queda prohibido tanto a los funcionarios rentados como a los honorarios todo negocio relacionado con el comercio marítimo.

Artículo 22. Habrá un visitador de Consulados con el fin de que sean visitados los Consulados de la República en el exterior. Este empleado tendrá una asignación igual al sueldo del Consul General en Nueva York y cien balboas (B. 100.00) para viáticos, mensualmente, sumas que podrán cobrarse por semestres anticipados. Para ser visitador de Consulados se requiere:

- 1) Ser panameño por nacimiento;
- 2) Haber sido empleado diplomático o consular; y,
- 3) Tener un finiquito expedido por la autoridad encargada de la revisión de dichas cuentas.

Artículo 23. Los funcionarios Consulares rentados de que trata la presente Ley, se considerarán empleados de manejo y para poder actuar deberán prestar una fianza, a satisfacción del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 24. Los funcionarios consulares rentados si son solteros tendrán para viáticos de ida y regreso una suma equivalente en cada caso al valor de su pasaje, hasta el lugar de su destino; si son casados y los acompañan en el viaje las esposas respectivas con dos o más hijos, se les reconocerá el valor del pasaje siempre que no exceda del valor total de su sueldo durante un trimestre.

Artículo 25. Los funcionarios Consulares podrán recibir antes de su salida del país, hasta la cantidad correspondiente a tres meses de sueldo además de los viáticos. Pero en caso de que el funcionario nombrado desee obtener un adelanto mayor sobre sus sueldos, podrá, con la autoriza-

ción del Ministerio de Relaciones Exteriores, formular sus cuentas hasta por seis meses, siempre que presente un fiador solvente, que responda de la devolución de la suma avanzada en caso de suspensión, separación, renuncia o muerte.

Artículo 26. Los funcionarios Consulares ejercerán en sus respectivos distritos, además de las atribuciones señaladas en los Códigos y Leyes vigentes y en el Reglamento Consular las funciones de Notarios Públicos para todos los actos que deban tener efecto en territorio de la República, siempre que los interesados ocurran a ellos.

En el ejercicio de estas funciones usarán papel común a falta de sellado o habilitado de la República y cobrarán a beneficio del Tesoro Nacional los respectivos derechos notariales, incluyendo el valor del papel sellado.

Al pie de la copia de la escritura expresarán el número de fojas invertidas en la escritura matriz, el número de fojas de que consta la copia, —todas las cuales firmarán al margen,— y los derechos que hayan percibido.

Artículo 27. Los empleados Consulares rentados gozarán de los siguientes sueldos mensuales: Cónsules Generales en Nueva York y Nueva Orleans, B. 300.00.

Los demás Cónsules Generales, B. 250.00.

Los Cónsules, B. 200.00.

Los Vice-consules, B. 130.00.

Los Cancilleres de 1^a categoría, B. 150.00.

Los Cancilleres de 2^a categoría, B. 130.00.

Los Cancilleres de 3^a categoría, B. 120.00.

Artículo 28. Los sueldos y asignaciones de los funcionarios Consulares en Liverpool, Londres, Hamburgo, Amberes y el Havre, se liquidarán con un aumento de cuarenta por ciento (40%) sobre las sumas fijadas conforme a esta Ley.

Artículo 29. El Poder Ejecutivo queda facultado para variar los sueldos de los funcionarios Consulares rentados de acuerdo con la categoría de la oficina que regenter y el costo de la vida en los países en que desempeñan sus funciones.

Artículo 30. Habrá en el Consulado de Nueva York un oficial archivero con un sueldo mensual de B. 125.00.

Artículo 31. Los funcionarios consulares rentados, retendrán para sí el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que recauden por la venta de estampillas para pasaportes y los derechos notariales y de autenticación de firmas que perciban en sus respectivas oficinas, hasta la suma de cien balboas (B. 100.00) mensuales. El excedente corresponderá a la Nación.

Artículo 32. Los funcionarios Consulares *ad-honorem*, retendrán para sí el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que recauden en sus respectivas oficinas, con excepción del impuesto de registro de naves. Tendrán derecho a recibir además, el cincuenta por ciento (50%) de los derechos provenientes de la certificación de facturas y sobordos y visación de conocimientos de embarque hasta la suma de ciento cincuenta balboas (B. 150.00) mensuales, que se les remitirá trimestralmente por el Jefe de la Administración General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 33. El Poder Ejecutivo señalará a

las oficinas Consulares, cuando lo considere necesario, una suma mensual para cubrir los gastos que ocasiona el arrendamiento del local en que funciona el Consulado y la compra de útiles de escritorio.

Artículo 34. El Ministerio de Relaciones Exteriores extenderá a los funcionarios Consulares rentados, a sus señoras e hijos menores, pasaportes consulares.

El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá extender a los funcionarios Consulares *ad-honorem*, pasaportes Consulares, cuando lo considere conveniente para la buena marcha del servicio.

Artículo 35. Los pasaportes Consulares serán expedidos por un término no mayor de dos años prorrogables.

Artículo 36. Las Embajadas y Legaciones de la República en el exterior podrán prorrogar estos pasaportes a su vencimiento mediante consulta previa al Ministerio de Relaciones Exteriores y aprobación expresa de éste, lo que se hará constar en la diligencia de prórroga.

Artículo 37. Deróganse las Leyes 12 de 1922 41 de 1925, 48 de 1926, 26 de 1928, y cualesquier otras disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

Artículo 38. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

A. ROMERO.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Mayo 28 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Educación, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

JOSE PEZET.

**LEY NUMERO 57
(DE 30 DE MAYO DE 1941)**
sobre vagancia.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,
DECRETA:

Artículo 1º Son vagos los que se encuentran en algunos de los casos siguientes:

1º Los que sin tener profesión u oficio, hacienda o rentas, viven sin saberse los medios lícitos y honestos de donde les provenga la subsistencia;

2º Los que introduzcan, expendan, usen, posean o transporten la hierba Kam Jack (Cannabis Indica);

3º Los rufianes, alcahuetes, corruptores, soldados o pederastas y tahures, mientras no estén bajo la jurisdicción judicial por delitos que hayan cometido;

4º Los autores, cómplices auxiliares y encubridores de hurto de ganado mayor, cuando no estén bajo la jurisdicción del Poder Judicial; y

5º Los individuos de notoria mala conducta.

Artículo 2º Cuando las autoridades de Policía traten de averiguar y castigar de oficio o por acusación de los funcionarios de Policía o de cualquier particular una contravención de la naturaleza de la indicada en el artículo 1º de esta Ley, seguirá el procedimiento verbal prescrito por el Título V, Capítulo I del Libro II del Código Administrativo, sobre procedimientos correccionales.

Artículo 3º Los vagos serán condenados a las siguientes penas:

1º Arresto de quince días a seis meses;

2º Trabajo en obras públicas de un mes a dos años, según la gravedad y circunstancias del hecho; y,

3º Confinamiento por tres años en la Isla de Coiba. Las penas establecidas en este artículo se impondrán así: a los condenados por primera vez, la del ordinal 1º, a los condenados por segunda vez, las del ordinal 2º, y a los condenados por tercera o más veces, las del ordinal 3º.

Artículo 4º Al que sea condenado por tres o más veces, por delitos de hurto, abuso de confianza, estafa y los demás mencionados en el artículo 971 del Código Administrativo, se le impondrá por las demás reincidencias, además de la pena que le corresponda por la falta, la de confinamiento en la Isla de Coiba por un período de tres años.

Artículo 5º Todos los funcionarios de Policía que dicten resoluciones condenatorias por vagancia estarán en la obligación de enviar, veinticuatro horas después de ejecutoriada la respectiva resolución, copia autenticada de ésta al Ministerio de Gobierno y Justicia, así como también al Gabinete de Identificación del Cuerpo de Policía Nacional, en donde se llevará un libro especial de anotaciones de penados por esta clase de falta.

Artículo 6º El Poder Ejecutivo tomará las medidas necesarias a fin de que en una sección de la Isla de Coiba se establezca un campamento dedicado exclusivamente a los que allí vayan confinados, los que se dedicarán en concepto de trabajos de aserríos, explotación de coquerías y braceros y operarios, a las labores agrícolas y demás que se autoricen.

Artículo 7º El Poder Ejecutivo podrá rebajar en una tercera parte la pena de confinamiento, previa solicitud del interesado, si se comprueba que mientras ha permanecido en la Colonia ha observado conducta ejemplar y ha demostrado amor al trabajo. Los que obtengan rebaja de su pena de confinamiento, quedarán sujetos a la vigilancia de las autoridades durante todo el tiempo rebajado.

Artículo 8º El Estado reconocerá a cada confinado en Coiba para prestar servicios en las empresas del Gobierno, un salario mínimo de B. 0.25. diariamente, pero la totalidad de éstos salarios no serán entregados al confinado sino cuando termine su condena u obtenga la libertad condicional de acuerdo con esta Ley.

Artículo 9º Los vagos, cuando sean panameños, serán castigados con las penas que establece el artículo 2º de la presente Ley; pero si son extranjeros se les considerará como elemen-

tos indeseables y serán deportados una vez cumplida su pena.

Artículo 10. El condenado por primera vez en virtud del ordinal 1º del artículo 1º, tiene derecho a que se le exima del cumplimiento de la pena, siempre que preste fianza, a satisfacción del Jefe de Policía, de enmendarse en el hecho de que ha motivado el procedimiento. Si el penado así favorecido violare el compromiso, se hará efectiva la fianza que puede ser de veinte a cien balboas y se hará efectiva igualmente la pena impuesta.

Artículo 11. Cuando alguno haya sido condenado a sufrir pena de arresto por vago y se presente una persona de reconocida probidad que se comprometa:

1º A dar trabajo al penado por un tiempo doble del de la condena, mediante arreglos hechos con el penado, arreglos que quedan sujetos a la aprobación del Jefe de Policía;

2º A que el penado observe buena conducta, y, que al mismo tiempo preste una fianza de veinticinco a cien balboas, a juicio del funcionario competente.

En estos casos, se suspenderán los efectos de la sanción impuesta.

Si faltare a lo prometido, ya sea porque no se dé trabajo al penado, o porque éste no lo ejecute o porque observe una conducta notoriamente mala, se hará efectiva la fianza y la pena impuesta.

Si no fuere culpable el fiador, y éste, apenas se viole lo prometido, pone a disposición de la autoridad al penado, no se hará efectiva la fianza.

Artículo 12. Las mujeres responsables de vagancia sufrirán su pena en los establecimientos de castigo del Estado, en los cuales se establecerá un régimen disciplinario interno tendiente a mejorar sus condiciones intelectuales y morales, y deberán prestar los servicios que se le señale, adecuados a su sexo.

Artículo 13. En las cárceles y reformatorios de mujeres se evitará por todos los medios que personas de hábitos antisociales atenten contra el pudor o la dignidad personal de las demás recluidas, estableciendo para ello separación adecuada.

Artículo 14. Las mujeres condenadas por vagancia, que sirvan en empresas del Estado y observen buena conducta durante el tiempo de su detención tendrán derecho a la libertad condicional mediante rebaja de la tercera parte de su pena, y devengarán un salario mínimo de R. 0.25, que le será pagado en la forma establecida en el artículo 6º de esta Ley.

Artículo 15. Los penados por vagancia y los penados en virtud del artículo 3º de la presente Ley a quienes el Poder Ejecutivo les haya concedido la gracia de la rebaja de una tercera parte de la pena de confinamiento a que hayan sido condenados, que dieren lugar a una segunda pena de la misma índole, quedan excluidos de la gracia de que tratan los artículos 7º y 12 de esta Ley.

Artículo 16. En ningún caso se mantendrán

en un mismo establecimiento de castigo personas penadas pertenecientes a diferentes sexos.

Artículo 17. Los menores de edad que aún no hayan cumplido diez y ocho años de edad y que sean condenados por vagancia, según los términos previstos en esta Ley, o que a requerimiento escrito de sus representantes legales se les prive de su libertad, quedan eximidos de cumplir la pena de confinamiento o de arresto a que sean sentenciados en la Isla de Coiba.

Dichos menores en este caso cumplirán sus respectivas penas en los reformatorios que el Poder Ejecutivo funde o en cualquier otro lugar que escoja previamente al efecto el mismo Poder Ejecutivo, por el órgano del Ministerio de Gobierno y Justicia.

La edad se comprobará con el certificado de la Oficina Central del Registro Civil conteniendo la partida de nacimiento del acusado.

Artículo 18. Quedan derogadas las disposiciones del Parágrafo duodécimo, Capítulo Noveno, Título Segundo, Libro Tercero del Código Administrativo, el artículo 974 del mismo Código y demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 19. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Mayo del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

C. DE LA GUARDIA JR.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Mayo 30 de 1941.
Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

SOBRE BARBERIAS

DECRETO NUMERO 101 DE 1941 (DE 31 DE MAYO)

por el cual se señalan las horas de trabajo en las barberías de la República.

El Presidente de la República,
en desarrollo del artículo 6º de la Ley número 26 de 1941.

DECRETA:

Artículo único. Los establecimientos de barberías en el territorio de la República podrán permanecer abiertas diariamente de acuerdo con el siguiente horario:

Días ordinarios, desde las 8 a.m. hasta las 7 p. m.

Todos los Sábados, desde las 8 a.m hasta las 10 p. m.

Todos los Domingos y días feriados, desde las 8 hasta las 12 m.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treintiún días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

APRUEBANSE RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 21

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 21.—Panamá, 3 de Junio de 1941.

Por Resolución N° 15 de fecha 18 de Enero del corriente año, el señor Alcalde Municipal de David impuso pena correccional de treinta (30) días de arresto al señor José María Peña, vecino de ese Distrito, por injuriar y tirar piedras a la casa del señor Juan José Briones, de esa ciudad.

La mala conducta de José María Peña está acreditada por informaciones de los agentes del Cuerpo de Policía Nacional y por el historial políctico que prueba que éste es reincidente en esa clase de faltas.

En queja dirigida por el aludido señor Peña al señor Presidente de la República, le denunció que Juan José Briones, era su ofensor, de quien había sufrido en diversas ocasiones provocaciones que no habían sido panadas por el Alcalde de David. Las afirmaciones de Peña están corroboradas por los testimonios de Felipe Silvera, Lilia Rodríguez y Generoso Camarena, quienes declararon ante el Alcalde de David que, efectivamente, Juan José Briones había injuriado y atacado a José María Peña en distintas ocasiones, tirándole también piedras a su casa.

Se ha solicitado el avocamiento de este juicio por el Poder Ejecutivo y a ello se accede mediante las siguientes consideraciones:

a) Es evidente que José María Peña observa mala conducta y que ha injuriado y amenazado a Juan José Briones en diversas ocasiones.

b) Está probado asimismo con las declaraciones de los expresados testigos, que Briones también ha injuriado y agredido a José María Peña.

Por lo tanto, la Resolución en que se impuso pena a José María Peña, debió incluir también a Juan José Briones, como infractor de disposiciones vigentes del Código Administrativo, para imponerle pena relativa a su falta.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Apruébanse las Resoluciones N° 15 de 18 de Enero de 1941 del Alcalde Municipal de David, y N° 5, de 26 de febrero del mismo año, dictada por el Gobernador de la Provincia de Chiriquí, por las cuales se impuso pena a José María Peña, modificándolas en el sentido de q' se

investigue también los hechos relativos a la infracción atribuida a Juan José Briones, y en caso de que resulten plenamente comprobados se les impongan la sanción correspondiente a su falta, exigiendo además a ambos fianza de buena conducta.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

NIEGASE REVISION

RESUELTO NUMERO 106

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 106.—Panamá, 2 de Junio de 1941.

EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, debidamente autorizado por el Presidente de la República,

estima innecesaria la revisión del juicio de policía correccional promovido ante el Alcalde Municipal de Panamá contra Joaquín Pomares, portador de la cedula de identidad personal N° 47-14469, quien ha venido explotando el negocio de "chance" de manera clandestina y ha sido perjudicado por este funcionario, de acuerdo con el artículo 3º de la Ley 29 de 1941. Tanto la Resolución N° 17-II de fecha 10 de mayo actual en que se le impuso multa de quinientos balboas, como la Resolución N° 551 dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá el 17 del mismo mes, por la cual se confirmó el fallo recurrido, están basados en la Ley, y por lo tanto, de acuerdo con la facultad expresada en el artículo 1739 del Código Administrativo, no se avoca el conocimiento de este asunto.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.
El Primer Secretario del Ministerio,

Agustín Ferrari.

RESUELTO NUMERO 109

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 109.—Panamá, 2 de Junio de 1941.

EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, debidamente autorizado por el Presidente de la República,

Estima innecesaria la revisión del juicio de policía correccional promovido ante el Alcalde Municipal de David contra los señores Guillermo Yuen, Hohamed Ali, Mayer Charen, Ardo Lanadio, Abdul Hamid, Ohio y Cia., Salomon San Cren, Chui Choy, Francisco Steiner, Mango Hashiyama y Jacinto Chong, como infractores de disposiciones de la Ley 9º de 1935, sobre porcentajes de empleados panameños en el comercio. La Resolución número 40 por la cual este funcionario les impuso pena de multa a estos comerciantes, y la Resolución número 14 dictada por el Gobernador de la Provincia de Chiriquí el dia 5 de Marzo del corriente año, que la modificó en el sentido de eximir de pena a Fran-

gisco Steiner, en el carácter de empleado de la Bata, están basadas correctamente en la Ley, y, por lo tanto, de acuerdo con la facultad expresada en el artículo 1739 del Código Administrativo no se avoca el conocimiento de este asunto.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.
El Primer Secretario del Ministerio,
Agustín Ferrari.

completo de su condena y se ordena su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Primer Secretario del Ministerio,
Agustín Ferrari.

LIBERTAD CONDICIONAL

RESUELTO NUMERO 107

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 107.—Panamá, 2 de Junio de 1941.

EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

RESUELVE:

Como lo solicita José Higinio Rodríguez, panameño, de 30 años de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad personal N° 26-554, quien se encuentra en la Cárcel del Circuito de Coclé, Penonomé, cumpliendo pena de treinta días de arresto que por disparo de arma de fuego en poblado, le impuso el Juez Segundo del Circuito, en sentencia proferida con fecha 15 de abril próximo pasado, concédesele la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a un tercio de esa pena, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva N° 142 de 22 de Agosto del año de 1924, por haber acreditado ese derecho.

Ordéñese su inmediata libertad.
Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.
El Primer Secretario del Ministerio,
Agustín Ferrari.

RESUELTO NUMERO 108

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 108.—Panamá, 2 de Junio de 1941.

EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA,
debidamente autorizada por el
Presidente de la República,

RESUELVE:

Como lo solicita Marco Antonio Muñoz, panameño, portador de la cédula de identidad personal N° 47-600, soltero, de oficio albañil, reo del delito de lesiones personales, quien se encuentra en la Cárcel Modelo cumpliendo pena de ocho meses de reclusión, que le fué impuesta por el Juez Segundo Municipal de este Distrito, con fecha 15 de Abril próximo pasado, concédesele la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, por haber acreditado su derecho a esa gracia de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal. Es entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento

APRUEBASE RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 16

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Sexta.—Resolución número 16.—Panamá, 26 de Mayo de 1941.

Corresponde a esta Sección decidir la apelación interpuesta por el señor Pascual Canavaggio contra la resolución N° 35-O de fecha 26 de abril recién pasado dictada por la Sección de Organización Obrera del Ministerio de Agricultura y Comercio. Por la citada resolución se impone al señor Canavaggio, en su carácter de dueño y gerente del Hotel Central, una multa de B. 200.00 por violación de los artículos 6° de la Ley 16 de 1923 y 1085 del Código Administrativo. Se basa la resolución en que el señor Canavaggio no paga a sus empleados el aumento de salario por los servicios prestados en días domingos y en horas extraordinarias, es decir, fuera de las 8 horas de trabajo diarias que establece la ley y las convenciones internacionales suscritas por Panamá.

Según nuestras disposiciones de carácter social la jornada de trabajo es de 8 horas diarias y 48 semanales como máximo, con descanso de un día por semana. En ciertas clases de actividades se permite el trabajo en días domingo y en horas adicionales siempre que se reconozca el aumento de sueldo señalado por dichas leyes.

De conformidad con el cuadro levantado por el propio Jefe de la Sección de Organización Obrera en compañía del Inspector Carlos Isaza, con fecha 18 de abril, se establece que algunos empleados trabajan allí a razón de 8 horas y media, 9 horas y media y 10 horas diariamente, así como durante todos los domingos, sin renumeración adicional especial, ni han tenido goce de vacaciones ni descanso semanal.

Alega en su favor el apelante que por la naturaleza del negocio los empleados tienen que trabajar aun en días feriados lo que es permitido por la ley. A este respecto se observa que efectivamente, la ley lo permite; pero exige a su vez una retribución especial adicional, sin restar al empleado los descansos necesarios para su salud. Alega, además que los empleados acuden, como es costumbre en esta clase de negocios, mediobruto antes a fin de arreglarse y estar a tiempo al comenzar la labor.

Esto es aceptable, pero se observa que algunos empleados no sólo aparecen con 8 horas y media, sino con 9 y media y diez horas diariamente. En vista de esto lo aducido no está justificado ya que no se reconoce el sueldo adicional especial, lo cual constituye una manifiesta y constante violación de la ley.

Objeta también el apelante la multa impuesta

en atención a que la Ley 47 de 1932 señala como pena multa de B. 50.00 a B. 100.00 por incumplimiento de la misma y que en este caso se gravava con la pena máxima duplicada.

A este respecto se observa que la Ley 47 efectivamente señala esa pena en su artículo 7º, pero que la que ha sido infringida en este caso es la Ley 16 de 1923, que en su artículo 6º establece la obligación de limitar la faena de trabajo a 8 horas diarias y 48 semanales reconociéndose un 25% de aumento en los jornales ordinarios por las horas adicionales y por el trabajo en días de descanso.

El artículo 9º de la misma ley dispone: que los infractores de la ley serán penados con multa. Es evidentemente que esta disposición no señala el monto de la multa, lo que deja al prudente arbitrio del funcionario designado al efecto. Pero si determina el hecho penable, la pena, multa, y el funcionario que la impone.

Lo anterior responde la observación hecha por el memorialista en el sentido de que no existe pena para las infracciones de que se trata.

Las citas que hace el apelante de la Constitución de la República vigente son justamente las que guian a este Despacho en la regulación de las relaciones que median entre patronos y obreros. Además la Ley 9º de 1935 establece pena de multa de B. 50.00 a B. 200.00 en los casos menos graves del porcentaje de panameños en el comercio.

La Constitución establece que el Estado podrá intervenir por la Ley para reglamentar la relación entre el Capital y el Trabajo atendiendo las justas aspiraciones de los obreros, sin lesionar los legítimos intereses del capital. Al limitar la libertad de contratación por razones de orden social lo hace con el propósito justamente de proteger a las clases pobres, impidiendo contrataciones poco provechosas a sus intereses económicos y de su salud a que se ven obligados los obreros a convenir por razones apremiantes de la vida.

Se observa que ha habido una confusión en cuanto a la interpretación dada a los considerandos de la resolución apelada relacionadas con los alimentos que podrían darse a los empleados del señor Canavaggio.

La exposición de la Sección de Organización Obrera consiste en considerar que por tratarse de empleados de un hotel que devengan un salario muy reducido, el establecimiento debería proporcionarles alimentos por razón de humanidad y en provecho mismo del patrón, pues de esta manera los empleados no tendrían que ausentarse del establecimiento para tomar los alimentos y estarían mejor nutridos y por tanto más capacitados para un mejor rendimiento. Pero es evidente que la empresa no tiene la obligación de suministrárslos, ni la resolución de que se trata establece que esta obligación haya existido. Sobre el salario mínimo sí se han dictado algunas disposiciones legales tales como la que señala el sueldo mínimo de un balboa por día, que también se ha establecido en contratos con empresas privadas aprobados por ley y en "B. 30.00" mensuales a los empleados secundarios encargados del aseo de casa de comercio y empleados de refresque-

rias" de que trata el artículo 5º de la Ley 47 de 1932.

Pero conviene aclarar que la resolución apelada al referirse a este punto lo hace para considerar las desventajosas condiciones en que trabajan los empleados del señor Canavaggio y no para sancionar esa situación, ya que sí existe a este respecto vacío en la legislación.

Es evidente que entre las circunstancias alegadas por el apelante se encuentra la de que es la primera vez que se le impone una pena en sus largos años de gestión en importantes negocios en el país. Es atendible así mismo la de que la ley no señala la cuantía de la multa habiendo quedado al criterio del funcionario que la impone y a quién la ley atribuye la facultad de graduarla atendiendo a la gravedad de la falta.

Por tales circunstancias, que este despacho toma en cuenta, se procede a conceder una rebaja en la pena impuesta.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Aprobar la Resolución apelada rebajando a B. 100.00 la multa impuesta.

Comuníquese, publique y devuélvase.

J. I. QUIROS Y Q.,

Jefe de la Sección de Justicia Social.

G. Lizárraga B.,

Sec. ad-hoc.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

APRUEBANSE NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 61 DE 1941

(DE 31 DE MAYO)

por el cual se aprueban unos nombramientos hechos en las Agencias de la Sección Agro-Pecuaria e Industrial del Banco Nacional, en las Provincias de Veraguas y Chiriquí.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Gerente del Banco Nacional, de acuerdo con la cláusula 2º del convenio celebrado con el Gobierno Nacional para la apertura de una Sección Agro-Pecuaria e Industrial en ese Banco, ha nombrado por su Decreto N° 317, el personal de las Agencias de dicha Sección en las Provincias de Veraguas y Chiriquí, que es el siguiente:

VERAGUAS.—

Agente, señor Jorge Enrique Correa, con sueldo mensual de ciento cincuenta balboas (B. 150.00).

Técnico Agrícola, señor Belisario Arango, con sueldo mensual de ciento veinticinco balboas, (B. 125.00).

Técnico Pecuario, señor Carlos Alcedo, con sueldo mensual de ciento veinticinco balboas (B. 125.00).

Ayudante, señor Aristides Bal, con sueldo mensual de setenta y cinco balboas (B. 75.00).

Portero, señor Constantino de León, con sueldo mensual de treinta y cinco balboas (B. 35.00).

Agente, señor Alejandro González Revilla, con sueldo mensual de ciento cincuenta balboas (B. 150.00).

Técnico Agrícola, señor Alberto Ortega, con sueldo mensual de ciento veinticinco balboas (B. 125.00).

Técnico Pecuario, señor Rubén D. Osorio, con sueldo mensual de ciento veinticinco balboas (B. 125.00).

Ayudante, señor Rafael A. Sanmartín, con sueldo mensual de setenta y cinco balboas (B. 75.00).

Portero, señor Carlos R. Eieberach, con sueldo mensual de treinta y cinco balboas (B. 35.00).

Que el mismo Decreto en su artículo 2º, de conformidad con la cláusula 2º del convenio anteriormente citado, somete a la consideración del Poder Ejecutivo los nombramientos hechos,

RESUELVEZ

Apruébanse los nombramientos hechos por el Gerente del Banco Nacional para las Agencias de la Sección Agro-Pecuaria e Industrial en las Provincias de Veraguas y Chiriquí, por medio de su Decreto número 317 del día veintiuno del presente mes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ENRIQUE LINARES JR.

IMPORTACION DE NARCOTICOS

RESUELTO NUMERO 257

República de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro. — Sección Primera. — Ramo de Narcóticos. — Resuelto número 257.—Panamá, Abril 17 de 1941.

El señor E. F. van Kwartel, propietario de la farmacia "Nueva", establecida en la ciudad de Colón, pide, por medio del memorial correspondiente a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Etablissement Rigaud Inc., de Nueva York, y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Setenta y dos (72) frascos de Jarabe Fénico de Vial, que contiene en total 2.16 grms. de Clorhidrato de Morfina.

Treinta y seis (36) frascos de Jarabe de Laganasse, que contiene en total 0.43 gr. de Clorhidrato de Morfina.

Setenta y dos (72) frascos de Jarabe de Hipofosfito de Cal, que contiene en total 1.38 gr. de Clorhidrato de Morfina.

El visto de que el peticionario ha comprobado de manera legal:

1º. Que es persona autorizada para expedir drogas narcóticas;

2º. Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y.

3º. Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos.

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto número 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor E. P. van Kwartel permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada ilegal. Regístrese y comuníquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.
Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro.

RESUELTO NUMERO 258

República de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro. — Sección Primera. — Ramo de Narcóticos. — Resuelto número 258.—Panamá, 17 de Abril de 1941.

El señor Norman C. Brown, propietario de la farmacia "La Corona", establecida en la ciudad de Colón, pide, por medio del memorial correspondiente a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Etablissement Rigaud Inc., de Nueva York, y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Ciento cuarenta y cuatro (144) frascos de Jarabe Hipofosfito de Cal, que contiene un total de 2.592 gramos de Clorhidrato de Morfina;

El visto de que el peticionario ha comprobado de manera legal:

1º. Que es persona autorizada para expedir drogas narcóticas;

2º. Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y.

3º. Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos.

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto número 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor Norman C. Brown permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.
Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro.

DEVOLUCIONES

RESUELTO NUMERO 328

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 328.—Panamá, Mayo 5 de 1941.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para garantizar el fiel cumplimiento de las cláusulas del Contrato N° 2 de 9 de Marzo de 1938, Antonio Melillo, Contratista, depositó en el Banco Nacional la suma de B. 300.00 según consta en la nota de Depósitos Especiales N° 38 de 14 de Marzo de 1938;

Que vencido el período del contrato correspondiente á la finca de propiedad del Gobierno Nacional situada en Panamá la Vieja, un nuevo contrato le fue adjudicado a otra persona, y que Antonio Melillo entregó la propiedad en buenas condiciones y que no tiene deudas pendientes con la Compañía de Fuerza y Luz, como lo demuestra el recibo correspondiente al 31 de Marzo del corriente año,

RESUELVE:

Devuélvanse al señor Antonio Melillo, la suma de B. 300.00, dinero que depositó en el Banco Nacional, a la orden del Gobierno para garantizar el Contrato N° 2 de 1938.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES JR.

VACACIONES

RESUELTO NUMERO 378

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. — Resuelto número 378.—Panamá, mayo 19 de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señorita Raquel Brandao, oficial de segunda categoría de la Sección Consular y Estadística de la Contraloría General de la República, ha solicitado un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo,

RESUELVE:

Conceder a la señorita Raquel Brandao, oficial de segunda categoría de la Sección Consular y Estadística de la Contraloría General de la República, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día que indique el señor Contralor.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE LINARES JR.

Ministro de Hacienda y Tesoro.

RESUELTO NUMERO 379

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. — Resuelto número 379.—Panamá, mayo 19 de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Luis S. Domínguez, Auditor de

la Contraloría General de la República, ha solicitado un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo,

RESUELVE:

Conceder al señor Luis S. Domínguez, Auditor de la Contraloría General de la República, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día que indique el señor Contralor.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE LINARES JR.

Ministro de Hacienda y Tesoro.

RESUELTO NUMERO 382

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. — Resuelto número 382.—Panamá, mayo 20 de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que el señor R. Mario Diez, Agrimensor al servicio de la Sección Segunda, ha solicitado un mes de vacaciones,

RESUELVE:

Conceder al señor R. Mario Diez, Agrimensor al servicio de la Sección Segunda, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día 20 del presente mes.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE LINARES JR.

Ministro de Hacienda y Tesoro.

CONCEDESE AUTORIZACION

RESUELTO NUMERO 381

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. — Resuelto número 381.—Panamá, mayo 19 de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Chase National Bank de Panamá, R. de P., en memorial de fecha 14 de los corrientes, solicita a este Ministerio el permiso correspondiente para exportar oro en barras con un peso aproximado de 733.95 onzas Troy (peso bruto), una fianza estimada en 900/1000 y un peso de 660.55 onzas Troy a B. 35.00 la onza Troy, con un valor total de B. 23,119.25; y cuatrocientas noventa libras esterlinas (490-0-0), con un valor nominal de B. 4,665 por libra y un valor actual de B. 8,237.3 por libra o sea un total de B. 4,031.37, con destino a Nueva York y a la consignación del mismo Banco en aquella ciudad,

SE RESUELVE:

Conceder la autorización al Chase National Bank, de esta ciudad, para que verifique la exportación del oro en barras y en monedas a que se refiere este Resuelto, previo examen correspondiente, y pago de los impuestos legales respectivos, que deberá hacerse por conducto de

la Administración General de Aduanas.
Regístrese, comuníquese y publíquese.
ENRIQUE LINARES JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro.

ACEPTASE RENUNCIA**RESUELTO NUMERO 389**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 389.—Panamá, Mayo 22 de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Juan B. Batista ha presentado renuncia del cargo de Auditor del Departamento de Rentas Internas, Sección de Impuestos sobre la Renta,

RESUELVE:

Aceptar la renuncia presentada por el señor Juan B. Batista C. del cargo de Auditor del Departamento de Rentas Internas, Sección de Impuestos sobre la Renta.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

ENRIQUE LINARES JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro.

NO SE ACCEDE A UNA PETICION**RESUELTO NUMERO 392**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 392.—Panamá, Mayo 2 de 1941.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que Ricardo Guardia Fernández, en su propio nombre y en representación de los señores M. E. Duque e Israel Birnragher, ha elevado memorial que a la letra dice así:

"El día 4 del mes actual, quien suscribe esta solicitud y los señores Manuel Everardo Duque, panameño, comerciante y mayor de edad y el señor Israel Birnragher, panameño por adopción, comerciante igualmente, celebramos un pacto comercial para dedicar dos embarcaciones denominadas en Colombia "canoas" para el transporte de arena y grava hoy día muy escasa en esta ciudad y urgentemente necesaria para la reedificación de las casas destruidas por el incendio de abril del año pasado. Esas "canoas" se llaman "Nivia" de 40 toneladas brutas y "Ecuador" de 33, que nos proponemos traer a navegar en aguas de la República una vez obtengamos el respectivo permiso del Gobierno Nacional.

Debido a que esas embarcaciones se encuentran en aguas cercanas a la población de Puerto Obaldía, Comarca de San Blas y como solamente navegan con viento, pedimos a usted, señor Ministro, el respectivo permiso para que en-

tren por dicho puerto panameño para que así siguiendo la costa de San Blas y Colón, lleguen con seguridad al puerto de Portobelo, lugar de donde transportaremos la arena y grava necesaria a Colón. Estamos dispuestos a pagar los impuestos que las leyes señalan una vez estén en navegación. Una vez resuelva esta solicitud, ruego notificar esto al señor Intendente de San Blas y Capitán del Puerto de Colón, para facilitar el viaje de entrada al país. Estas embarcaciones como sólo viajan con vela y su manejo es poco conocido de panameños, es mi propósito traerlas con diez tripulantes cada una para el servicio y que sirvan de entrenadores de compatriotas para que más tarde sean ellos quienes se encarguen de su mando.

Como esto es de suma urgencia, ruego al señor Ministro una pronta resolución ya que los materiales que nos proponemos transportar en esas embarcaciones son de urgente necesidad para reconstruir, como dije antes, los edificios de la ciudad de Colón".

Que la solicitud de que se trata no puede atenderse, tanto por los inconvenientes que presenta, cuanto porque aquella no puede tener apoyo en nuestras leyes fiscales vigentes,

SE RESUELVE:

No acceder a lo pedido.
Regístrese, comuníquese y publíquese.
El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ENRIQUE LINARES, JR.

CANCELANSE PATENTES DE NAVEGACION**RESOLUCION NUMERO 89**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Resolución número 89.—Ramo: Marina Mercante.—Panamá, 20 de mayo de 1941.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Cónsul de Panamá en Nueva York declaró cancelada, mediante los trámites y requisitos legales, la inscripción del vapor "Armando" en la Marina Mercante Nacional, según la diligencia anterior de 24 de abril de 1941; y en atención a que la expresada nave ha sido transferida al registro y bandera suiza.

RESUELVE:

Cancelar en forma definitiva, como en efecto se cancela, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley 54 de 1926, la inscripción en la Marina Mercante Nacional del vapor "Armando", de propiedad de la Cavodoro Steamship Company, Ltd., de casco de acero, de 3.467 toneladas netas y 5.461 toneladas brutas, construido en el año 1911, por la W. Cray & Co. Ltd., de Hartlepool, Inglaterra, y se declara asimismo cancelada la Patente de Navegación Permanente de este vapor, distinguida con el número 1256, de 25 de Marzo de 1941, expedida por el Inspector del Puerto de Panamá y registrada bajo el Tomo número 96-bis, asiento 1 del Registro de Naves.

Se ordena comunicarlo así a las personas concernidas en disposición expresa del artículo citado.

Registrese, comuníquese y publique.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

ENRIQUE LINARES JR.

RESOLUCION NUMERO 90

República de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Resolución número 90.—Ramo: Marina Mercante.—Panamá, 20 de mayo de 1941.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Cónsul General de Panamá en Nueva York, N. Y., ha declarado cancelada, mediante los trámites y requisitos legales, la inscripción provisional del vapor "Leda" en la Marina Mercante Nacional, según la diligencia anterior de 22 de abril de 1941; y en atención a que la expresada nave ha sido transferida al registro y bandera irlandesa,

RESUELVE:

Cancelar en forma definitiva, como en efecto se cancela, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley 54 de 1926, la inscripción provisional en la Marina Mercante Nacional del vapor "Leda", de propiedad de la Compañía Leda de Vapores, S. A., de casco de acero, de 2.535 toneladas netas y 4.114 toneladas brutas, construido en el año 1910, por la J. L. Thompson and Sons, Ltd., de Sunderland, Gran Bretaña, y se declara asimismo cancelada la Patente de Navegación Provisional de este vapor, expedida por el Cónsul General de Panamá en Nueva York, bajo el número 84, de 15 de Marzo de 1941.

Se ordena comunicarlo así a las personas a quienes interese, para los fines del caso.

Registrese, comuníquese y publique.

ARNULFO ARIAS.

ENRIQUE LINARES JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 20 de Mayo de 1941.

As. 613. Escritura N° 81, de 10 de Marzo de 1920, de la Notaría de Chiriquí, por la cual se protocoliza el Juicio de Suscesión intestada de Florentino Antonio Romero, en la cual le adjudican a los herederos Mercedes Romero Espino, y otros, varias fincas, ubicadas en la Provincia de Chiriquí. (Hijuela de Mercedes de Guerra).

As. 614. Escritura N° 665, de 16 de Mayo de 1941, de la Notaría 2º, por la cual se protocoliza el Acta de la Asamblea General de Accionistas de la "Compañía Industrial y Mercantil, S. A.", celebrada en esta ciudad, el 27 de Abril de 1941.

As. 615. Nota N° 440, de 15 de Mayo de 1941, expedida en el Juzgado 2º Municipal de Panamá, por la cual dicho Juez ordena la cancelación

de la Fianza hipotecaria prestada por Elias Ramos Márquez, a favor de la Nación, para garantizar la excarcelación de Ana Castañeda, sindicada del delito de lesiones personales.

As. 616. Escritura N° 129, de 8 de Febrero de 1939, de la Notaría 2º, por la cual Ernest Murray declara la construcción de una casa en una finca ubicada en Las Sabanas de esta ciudad; y vende la mitad de esta finca a su esposa Elena Jordan de Murray.

As. 617. Escritura N° 660, de 15 de Mayo de 1941, de la Notaría 2º, por la cual Eusebio Antonio González revoca el Poder General que le confirió a Ricardo García de Paredes.

As. 618. Escritura N° 1016, de 15 de Mayo de 1941, de la Notaría 1º, por la cual Antonio Ignacio Paredes Alemán vende un lote de terreno a Dolores Saavedra de Chambonnet, ubicado en esta ciudad.

As. 619. Escritura N° 680, de 19 de Mayo de 1941, de la Notaría 2º, por la cual el Banco Nacional y Sofía Esperanza Fabre y Petra Prudencia Fabre, celebran un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética sobre varias fincas, situadas en esta ciudad, y Eloy Gómez Arias cancela hipoteca.

As. 620. Escritura N° 43, de 17 de Febrero de 1941, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Poo Lung vende a Domingo Miranda Junior quien compra para sus hijos, la Finca N° 2194, de la Sección de Chiriquí.

As. 621. Escritura N° 148, de 5 de Mayo de 1941, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Salvador Jurado Araúz, vende una finca y la mitad de otra, a Eduardo González Jované, y Rita Leticia Jurado de González, venden una finca a Salvador Jurado Araúz, todas ubicadas en la Provincia de Chiriquí.

As. 622. Diligencia de Fianza de Excárcelación, extendida en el Juzgado 4º del Circuito, el día 16 de Mayo de 1941, por la cual Eliseo Morán, constituye hipoteca a favor de la Nación, sobre una finca de la Sección de Panamá, para garantizar la excarcelación de Patrocinio Morán, sindicado de violación carnal y violación de la cárcel de Chilibre.

MANUEL PINO R.,
Registrador General de
la Propiedad.

TELEGRAMAS REZAGADOS

De David, para Felicia Vega
De Concepción, para Martina Araúz
De Calobre, para Victor Puga
De Aguadulce, para Aurelio Caballero
De David, para Dora Friedman
De Aguadulce, para Aurora de Ledezma
De Las Tablas, para Claudio Jaén
De Fenomené, para Leoncio Tascón
De David, para Dora Friedman
De Potrero para Dionisia Chang
De El Valle, para José Muñoz
De la Normal, para Angela de Pinto
De Santiago, para María Castillo
De Tolé, para Estela Rosas

AVISOS Y EDICTOS**EDUARDO VALLARINO,**

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal número 47-8552,

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública número 1160, de esta misma fecha y Notaría, los señores David Samudio Ávila y Carlos Alberto Mindreau han constituido una sociedad colectiva de comercio, de responsabilidad limitada, denominada "C. A. Mindreau y Cia., Ltda.", con domicilio en la ciudad de Panamá, por un término de duración de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de constitución de la sociedad y con un capital de Bs. 5,000.00, aportado por los socios así: Bs. 4,500.00 por el socio Samudio y Bs. 500.00 por el socio Mindreau.

Que la administración de la sociedad y el uso de la firma social estarán a cargo de los dos socios, conjunta o separadamente.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y uno (1941).

EDUARDO VALLARINO.
Notario Público Primero.

AVISO DE LICITACION

Hasta las nueve de la mañana del día 13 (trece) de junio de 1941, se recibirán propuestas en el Despacho del señor Ministro de Salubridad y Obras Públicas para la construcción de un hangar para avionetas en el Aeropuerto Nacional de Paitilla, en Panamá, República de Panamá.

Las propuestas deberán hacerse en papel sellado de primera clase, bajo sobre cerrado, acompañado de un cheque certificado a favor del Tesoro Nacional, el cual debe cubrir el 10% (diez por ciento) del valor de la propuesta.

El pliego de cargos y especificaciones y los planos correspondiente podrán obtenerse cualquier día hábil en la Sección de Ingeniería de Construcciones, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, previo depósito de B. 5.00 en efectivo.

Esta licitación se regirá por lo dispuesto en la Ley 63 de 1917, con la salvedad de que no habrá pujas ni repujas, y se tendrá en cuenta lo dispuesto en el aparte 7º del artículo 94 de dicha Ley, que dice así:

"Toda propuesta puede ser mejorada en un diez por ciento o más dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se efectúe la licitación; pero el autor de la propuesta mejorada tiene derecho a ser oido y a cubrir la mejora hecha, para lo cual debe notificársele".

El contrato respectivo, debe ser aprobado por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

Panamá, 13 de Mayo de 1941.

ARNOLDO HIGUERO G.
Segundo Secretario del Ministerio de
Salubridad y Obras Públicas.

NOTIFICACION

En virtud de la vigencia de la Ley 24 de 24 de Marzo pasado, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio del comercio, etc., quedan eliminadas, sin valor ni efecto las matrículas de Comercio y por ende, sin base legal este Registro para la inscripción de las ventas de establecimientos comerciales que, al tenor de la misma ley, no es obligatorio su registro pero que, dada la importancia de este, los actuales propietarios no consideran seguros sus intereses mientras las compras o traspasos respectivos no se encuentren debidamente registrados.

Por lo anterior expuesto, y con la aprobación del Ministerio respectivo, este Despacho en salvo guarda de los intereses generales adopta como documento indispensable para la inscripción de todos estos documentos *Certificaciones* de la Sección de Rentas Internas y Tesorería Municipal, según el caso en que conste que el vendedor estuvo pagando en su calidad de dueño todas sus contribuciones hasta el día en que vendió el negocio haciendo el traspaso respectivo.

Esta Providencia deberá fijarse en lugar visible de esta oficina y publicarse en la GACETA OFICIAL.

MANUEL PINO R..
Registrador General de la Propiedad.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá,

HACE SABER:

Que el señor Germán Arroyo C., mayor de edad, panameño, portador de la cédula de identidad personal número 47-31, vecino de este Distrito, ha hecho solicitud ante este tribunal para que se declare nulo, por pérdida, el Bono de Conversión número 0516, Auditó 226-33 C, número 1035, con un valor de cien balboas (B. 100.00), con los cupones números 1 y 2 adheridos al mismo; bono que fue emitido por el Gobierno Nacional en el año de 1932. Solicita, asimismo, la reposición de dicho bono a su favor y a cargo de la Contraloría General de la República.

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal y se publica en un periódico de la localidad y en la GACETA OFICIAL, para que todas las personas que deseen oponerse a la solicitud del señor Germán Arroyo C. hagan valer sus derechos dentro de los treinta (30) días contados desde la última publicación del edicto.

Panamá, ocho de mayo de mil novecientos cua renta y uno.

El Juez,

ALBERTO J. BARSALLO.

El Secretario,

Rafael Gómez López C.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Angé-

lica Mazarakis de Lewis, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutiva dicen:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, Junio dos de mil novecientos cuarenta y uno.

"VISTOS:

"Enteramente de acuerdo con la anterior opinión, y como efectivamente se ha dado cumplimiento a las exigencias del artículo 1621 del Código Judicial, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECLARA:

"Primero: Que está abierta la sucesión intestada de Angélica Mazarakis desde el dia 4 de Diciembre del año pasado, fecha de su defunción.

"Segundo: Que es su heredero, sin perjuicio de terceros, su padre legítimo Gerásimos Mazarakis;

"Tercero: Que deben comparecer a estar a derecho en este juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

"Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Cópíese y notifíquese. (Fdo.) Daniel Ballén. J. E. Barria A., Secretario.

Por consiguiente se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy cinco de Junio de mil novecientos cuarenta y uno, por el término de (30) treinta días hábiles, y copia de él se tiene a disposición de la parte interesada, para su publicación legal.

El Juez,

DANIEL BALLEN.

El Secretario,

J. E. Barria A.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Veraguas,

Por medio del presente EMPLAZA a Sotero Corrales, varón, de cuarenta y ocho (48) años de edad, soltero, agricultor, natural y vecino del Distrito de Pesé (Provincia de Herrera), con residencia en Corralillo, con cédula de identidad personal, y actualmente prófugo de la Cárcel Pública de este Circuito, para que en el término de doce (12) días más el de la distancia, comparezca ante este Tribunal a notificarse de la sentencia dictada en el juicio criminal seguido en su contra por el delito de hurto de ganado mayor, cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas. Santiago, tres de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

VISTOS:

En mérito de lo expuesto al que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Pedro Corrales, de 48 años de edad, soltero, agricultor, natural de Pesé, Provincia de Herrera, con residencia en Corralillo, a la pena de veinte meses veinte días de reclusión que sufrirá en la Colonia Penal de Celi. Se le ordena además al pago de las constas procesales.

El reo tiene derecho a que se le descuenten

mo parte de pena cumplida el tiempo de su detención provisional o sea desde el veinte de Julio hasta el cinco de Octubre del año pasado día en que se fugó.

Para notificar esta sentencia al reo, se procederá como lo ordena el artículo 2349 del Código Judicial.

Se funda esta sentencia en las disposiciones citadas y en los artículos 37 y 38 del Código Penal. Cópíese, notifíquese y consúltense. (Fdo.) M. J. Gutiérrez.—El Secretario, (fdo.) M. J. Clavel".

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de esta Secretaría hoy cuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno, y un ejemplar se remite al señor Director de la GACETA OFICIAL, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

M. J. GUTIERREZ.

El Secretario,

M. J. Clavel.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 48

El suscrito, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza a Daniel Austin, panameño de diez y ocho años de edad, soltero, negro, jornalero y con residencia en calle 2 y Avenida Bolívar, para que dentro del término de (12) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "hurto", en el cual se ha dictado una providencia y la parte resolutiva del auto encausatorio que dice así:

"Juzgado Tercero Municipal. — Colón, mayo diez y nueve de mil novecientos cuarenta y uno.

"Como el enjuiciado Daniel Austin, aun no ha comparecido a este tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "hurto", decretése nuevo emplazamiento, de conformidad con lo que estatuye el artículo 2343 del Código de Procedimiento, para que comparezca al Juzgado en el término de doce días, más el de la distancia, con advertencia de que de no hacerlo su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención.

"Notifíquese. — (fdo.) Santiago Rodríguez R.—(fdo.) C. Herrera G.—Secretario".

Juzgado Tercero Municipal.—Colón, nueve de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, llama a responder en juicio criminal a Daniel Austin, de generales conocidas, por el delito de hurto, que define y castiga el Título XIII, Capítulo 1º del Libro II del Código Penal. Abrase este negocio a prueba por el término de cinco días, a partir de la notificación en común de este auto encausatorio.

Sesúlase los diez de la mañana del once del mes entrante para que tenga lugar la audiencia judicial en esta causa. Como se advierte que no hay elementos de incriminación suficiente para encausar al sindicado Aurelio Correa, se

decreta su sobreseimiento provisional en su favor.

Notifíquese.— (fdo.) Santiago Rodríguez R.
(fdo.) C. Herrera G.—Secretario”.

Se advierte al enjuiciado si compareciere se le oirá y se le administrará la justicia que le asiste, de lo contrario, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado del deber en que está de concurrir a este tribunal a la mayor brevedad posible, y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del C. J. para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindica, si sabiéndolo no lo denuncien oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del C. J.

Dado en Colón, a los diez y nueve días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

SANTIAGO RODRIGUEZ R.

El Secretario,

C. Barrera G.

F. V.A.—5

A V I S O

El Alcalde del Distrito Municipal de Ocú
HACE SABER:

Que en poder del señor Adonay Castillo Reyes, vecino de esta ciudad, se encuentra depositado un novillo de segunda talla, de color amarillo jípato, coliblanco y marcado a fuego así: en el jípato, coliblanco y marcado a fuego así: en el lado de montar con este ferrete en las costillas: Y eu la aguja con este otro y en las agujas del lado de ordeñar con este otro:

Dicho animal se encontraba vagando en los lugares denominados los Mitres y La Cañada, de esta jurisdicción, sin conocersele dueño, a pesar de las averiguaciones que ha hecho el de nunciante. Para que el que se considere con derechos al referido semoviente haga valer sus derechos dentro del término de treinta días, se difiere el presente en lugar visible de este despacho y en los más concurridos de esta población; una copia se envía al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Ocú, 1º de mayo de 1941.

El Alcalde,

ARISTOBULO VILLARREAL C.

El Secretario,

Sebastián Mirones R.

Junio 22

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal de Río de Jesús, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Virgilio Pinilla vecino de este distrito, se encuentra depositado un toro de color amarillo jípato, como de tercera talla

marcado a fuego de la manera siguiente: en el anca derecha B y en el costillar derecho T K y con señal de sangre, oreja derecha trenza y en la izquierda un sacabocado en la punta. Dicho animal se encontraba vagando en los alrededores de esta población, causando daños en algunos predios de los habitantes del distrito, desde hace algún tiempo; dicho animal no tiene dueño justificado.

Por lo tanto y en cumplimiento a los artículos 1600 y 1602 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Alcaldía y otros del mismo tenor en lugares frecuentados de la localidad, por el término de treinta (30) días contados desde la presente fecha, y copia de este edicto se envía al Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Si vencido este término no se presentare reclamo alguno, previo los comprobantes del caso, se procederá su remate a subasta pública por el Tesorero Municipal.

Río de Jesús, 19 de mayo de 1941.

El Alcalde,

JULIO PINILLA.

El Secretario,

José del C. González.

A V I S O

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Tomás Aguilar, vecino de este Distrito se encuentra depositado un toro de color blanco, como de tres años de edad y herrado a fuego así: en la paleta izquierda con una H y una V y en la pulpa izquierda con la letra E. C. El referido animal fué denunciado a este Despacho por el señor Arturo Pérez, residente en esta ciudad, el cual se encontraba vagando hace varios meses, sin dueño conocido, haciendo daños a sementeros de los agricultores de la Regiduría de La Negrita, jurisdicción del distrito de Penonomé.

Por estas razones se dispone fijar avisos en los lugares visibles y concurridos de esta ciudad por el término de treinta días hábiles para que cualquiera que se crea con derecho al referido animal lo reclame en este Despacho. Vencido este término, si no se presentare alguno a reclamarlo, se procederá de acuerdo con lo que indica el artículo 1601 del Código Administrativo, al avalúo del animal por peritos, a la venta en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal de este Distrito.

Una copia de este Aviso será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Penonomé, Mayo 8 de 1941.

El Alcalde,

JULIAN TEJEIRA, F.

El Secretario,

Julio S. Herrera.

Junio 21

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Telé, al público en general,

Que en poder del señor Antonio Otero, vecino de éste Distrito, se encuentra depositado un novillo de color amarillo, caricano, de cachos largos, como de cinco años de edad, como de cuarta talla, marcado a fuego en la pulpa izquierda así: E A; en la pulpa derecha así: A y en costillar y paleta izquierda así más o menos: G.

Que el referido animal ha sido denunciado a este Despacho por el señor Neftali Castrellón, residente en ésta cabecera, por encontrarse haciendo daños en la finca del señor Pacífico Castrellón padre del denunciante, denominada "El Chacalero", de ésta jurisdicción, desde el mes de Octubre del año próximo pasado, sin conocerse dueño alguno.

En tal virtud, se dispone poner avisos en los lugares más concurridos de ésta población por el término de treinta días hábiles, para que todo aquel que se crea con derecho al referido animal aquél que se crea con derecho al referido animal haga valer en tiempo oportuno en éste Despacho. Vencido este término, si no se presenta reclamo alguno, se procederá de acuerdo con lo ordenado por el artículo 1601 del Código Administrativo, al avalúo del animal por peritos y a la venta en pública subasta por el señor Tesorero Municipal del Distrito.—Una copia de éste Edicto será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Tolé, Mayo 12 de 1941.

El Alcalde,

SERAFIN TERRADO.

El Secretario,

S. Santamaria A.

Junio 21

AVISO OFICIAL

El Alcalde Municipal del Distrito de David, al público

HACE SABER:

Que en la cuadra de propiedad del Gobierno Nacional, que perteneció antes a la Compañía Espinosa, S. A., situada en esta ciudad dentro de las calles Primera y Segunda Este y las Avenidas A y B, Sur, se encuentran depositados el siguiente lote de animales que más adelante se describen, y los cuales han sido recogidos por la policía, por encontrarse vagando dentro de la ciudad y no conocerseles dueño:

Una yegua color cobrino, con una potrancas negra, marcadas ambas a fuego así: (3) como de siete años de edad.

Un caballo vallo como de diez años de edad, marcado a fuego así:

Un caballo colorado, marcado a fuego así: como de cinco años de edad.

Un caballo colorado, viejo, marcado a fuego así: (G).

Una yegua rosilla, como de seis años de edad, marcada a fuego así: (AP).

Un caballo de color vallo, marcado a fuego así: (Z), viejo.

Una yegua colorada, vieja, una potranca valla, como de tres años de edad, una yegua valla con su cría como de siete años de edad, marcadas todas a fuego, con el siguiente ferrete: (P)

Un caballo colorado, como de seis años de edad, marcado así: (n).

Un caballo de color blanco, marcado a fuego así: (X).

Un caballo color rosillo, como de ocho años, marcado a fuego así: (P).

Un caballo rosillo como de cinco años, marcado a fuego así: (Z J).

Una yegua colorada, vieja, marcada a fuego así: (P).

Una yegua colorada, vieja, marcada a fuego así: (19).

Una yegua de color blanco, marcada a fuego así:

Una yegua color afrijolado, vieja, marcada a fuego así:

Una potrancas de color rosillo, como de tres años, sin ninguna marca.

Un caballo colorado, de mediana edad, marcado a fuego así: (HP).

Un potro azulejo, como de tres años de edad, marcado así: D (V).

Una yegua color moro, como de cuatro años de edad, marcada a fuego así: (H L).

Una potrancas color vallo, como de tres años de edad, marcada a fuego así: (JM).

Una yegua afrijolada, vieja, marcada a fuégo así:

Una yegua color vallo, afrijolada, vieja, marcada así: (19).

Una yegua azuleja, con su cría, de color colorado, le ha sido destrida la marca con una plancha y no se puede distinguir.

Una potrancas colorada, como de tres años marcada a fuego así: (D).

Una yegua color blanco, vieja, marcada a fuego así:

Una yegua mora, vieja, marcada afuego así:

Una yegua valla, como de seis años de edad, marcada a fuego así: (X).

Una yegua azuleja, vieja, marcada a fuego así: (N).

Un potro colorado, como de dos años de edad, marcado a fuego así: (P).

Un potro colorado, como de dos años de edad, marcado a fuego así: (IN).

Una vaca de color hosco, marcada a fuego así: (P. C.)

Dos vacas, una de color amarillo hipato, y la otra de color amarillo obscuro, ambas marcadas a fuego con el siguiente ferrete: (O-G).

Y para que sirva de formal notificación a los dueños o interesados de estos animales, se fija el presente aviso en el lugar de costumbre de este Despacho y se envía una copia al Ministerio de Gobierno y Justicia para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL, para que en un término de treinta días hagan valer sus derechos. Vencido este término se procederá a su avalúo por peritos y serán puestos en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

El Alcalde,

ALEJANDRO GONZALEZ REVILLA.

El Secretario,

Rubén D. Osorio.

Junio 23